



Resolución Directoral Regional

N° 183 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 15 MAR 2024

VISTO: El Expediente Administrativo Sancionador que contiene: el Oficio N° 2502-2020-PRODUCE/DSF-PA (Registro N° 03452 del 25.09.2020), Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001107, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-013002, Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-003872, Parte de Muestreo N° 20-PMO-003576 del 20.02.2020 y el Informe N° 186-2024-GRP-420020-AJ, del 29.02.2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca establece "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico";

Que, el artículo 12° determina que "Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia";

Que, Los numerales 1) y 11) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca prohíben: "1) Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan". e "11) Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias";

Que, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca establece Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia;

Que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.";



Que, mediante el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles";

Que, los hechos se suscitan en un contexto de la epidemia del COVID-19, lo que motivo la emisión de normas en salvaguarda de la vida de la persona humana y suspensión de plazos en el trámite de Procedimientos Administrativos, entre las normas emitidas, acotamos las siguientes:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado el 15 de marzo de 2020 y entre otros, se dispone el aislamiento social obligatorio y restricciones de desplazamiento de las personas, en salvaguarda de la vida humana, durante el periodo del 16.03.2020 al 30.06.2020.

Que, por Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo Decreto de Urgencia se establecen medidas extraordinarias destinadas a garantizar la atención integral en salud en respuesta a la emergencia sanitaria por la pandemia por la COVID-19. Asignación de Recursos para financiar la prórroga de la contratación del personal CAS COVID. Asimismo, se determina la suspensión del plazo de treinta días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, dicha suspensión de cómputo de plazo tuvo vigencia del 16.03.2020 al 28.04.2020;

Que, por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, entre otras medidas se prorroga la suspensión del plazo en la tramitación de expedientes administrativos por el periodo del 29.04.2020 al 10.06.2020, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, por Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, así como la prórroga de la suspensión de plazos en la tramitación de expedientes administrativos durante el periodo del 23.03.2020 al 06.05.2020.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorroga la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluidos los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales, por el el periodo del 07.05.2020 al 28.05.2020. Plazo ampliado por Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10.06.2020;

Que, de las normas precedentes se puede advertir que durante la pandemia por la COVID-19, los plazos de tramitación de expedientes administrativos fueron suspendidos, del 16.03.2020 al 10.06.2020, lo cual debe tenerse en cuenta para la tramitación de inicio de los expedientes administrativos sujetos a plazos;

Que, de los actuados, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado con el Oficio N° 2502-PRODUCE/DSF-PA (Registro N° 03452 del 25.09.2020), Informe de Fiscalización N° 001107, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-013002, del 20.02.2020, la cual indica la presunta infracción del numeral 1) y 11) del artículo 134 del RGLP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que establece: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.", y Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia;





Resolución Directoral Regional

N° 183 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 15 MAR 2024

Que, con fecha 20 de febrero de 2020, se intervino en la Bahía de Talara, a la E/P BENDICIÓN DE DIOS, Matrícula PT-27976-BM, identificándose como Patrón el señor **WILMER ALFREDO ESPINOZA QUEREVALÚ** con DNI N° 45982580, procediéndose a constatar en la Bodega de la E/P el recurso hidrobiológico CABALLA en una cantidad de 1,200Kg, se informó al patrón que se realizaría el muestreo Biométrico al recurso hidrobiológico CABALLA de acuerdo a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo como resultado una moda de 23cm, y 100% de ejemplares juveniles de un total de 137 ejemplares muestreados a la longitud horquilla siendo la talla mínima del recurso CABALLA 29cm.de longitud a la horquilla y una tolerancia máxima de 30% (D.S. N° 011.2007-PRODUCE, se le informó al patrón la Comisión de la presunta infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas, superando la tolerancia establecida en la normativa sobre la materia. También se le comunico el decomiso correspondiente del recurso CABALLA, obstaculizando las labores del Fiscalizador;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 259-2022-GRP-420020-100-500, del 29 de noviembre de 2022, se notifica al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, Notificación de cargos contenidos en la Acta de Fiscalización N° 20-AFID-013002 del 20 de febrero de 2020. (notificación rectificada con Oficio N° 6750-2023-420020-100-500), en su domicilio Mz. "D", Lote 06, AAHH. Bahía La Brea – Talara. **No obstante, el administrado no presentó los descargos correspondientes, en esta etapa;**

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 06-2023-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 06 de agosto de 2023, el Órgano Instructor concluye y recomienda: "SANCIONAR al señor **WILMER ALFREDO ESPINOZA QUEREVALU**, con DNI N° 45982580, en calidad de propietario de la embarcación BENDICIÓN DE DIOS de matrícula PT-27976-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) y 11) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recurso hidrobiológico CABALLA en tallas menores a los establecidas y haber obstaculizado las labores del fiscalizador, el 20 de febrero de 2020, con una multa de 0.864 UIT y tener POR CUMPLIDO el decomiso del porcentaje en exceso del Recurso Hidrobiológico **CABALLA (1,200Kg)**;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 13-2024-GRP-420020-100, del 04 de enero de 2024, se notifica bajo puerta, al administrado el Informe Final de Instrucción N° 06-2023-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 06 de agosto de 2023. en el domicilio Mz. "D", Lote 06, AAHH. Bahía La Brea – Talara. **No obstante, el administrado no presenta los descargos correspondientes en esta etapa;**

Que, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Artículo 33.- Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento."



Que, los hechos descritos se enmarcan en el supuesto normativo tipificado en el numeral 1) y 11) del artículo 134° del RLGP modificado por D. S. N° 017-2017-PRODUCE. El Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina;

COD.	INFRACCION	DETERMINACION DE LA SANCION	
		TIPO DE SANCON	
1	"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."	MULTA	
		Decomiso del Porcentaje en Exceso de la Tolerancia Establecida del Recurso o Producto Hidrobiológico	
11)	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.	MULTA	
		Decomiso del Porcentaje en Exceso de la Tolerancia Establecida del Recurso o Producto Hidrobiológico.	



Que, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE establece la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, determina la variable beneficio ilícito, según detalle:

DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	$B = S \times \text{factor} \times Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del sector
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

Que, reemplazando las fórmulas se obtiene la sanción siguiente:

$M = \frac{S \times \text{factor} \times Q}{P} \times (1 + F)$	
S (Coeficiente de Sostenibilidad)	0.25
Factor del recurso o producto	0.48
Q (Cantidad del recurso comprometido)	1.2tn
P (Probabilidad de Detención)	0.5
F (Factores Agravantes o Atenuantes)	80%-30%= 50%= 0.5 0.8-0.3=0.5





Resolución Directoral Regional

N° 183 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 15 MAR 2024

CALCULO DE LA MULTA

CODIGO 1): $M = \frac{0.25 \times 0.48 \times 1.2 \text{ tn.} \times (1+0.5)}{0.5} = 0.432 \text{ UIT}$

CODIGO 11): $M = \frac{0.25 \times 0.48 \times 1.2 \text{ tn.} \times (1+0.5)}{0.5} = 0.432 \text{ UIT}$

MULTA: 0.864 UIT

DECOMISO: Se advierte que el DECOMISO no se pudo concretar, por haberse negado el propietario a la ejecución de dicha medida, conforme lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-013002 de fecha 20.02.2020.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Contando con el Informe N° 186-2024-GRP-420020-AJ de fecha 16 de febrero de 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: "SANCIONAR" al señor **WILMER ALFREDO ESPINOZA QUEREVALU**, con DNI N° 45982580, en calidad de propietario de la embarcación pesquera **BENDICIÓN DE DIOS**, matrícula **PT-27976-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) y 11) del artículo 134° del RLGP, por haber extraído recurso hidrobiológico CABALLA, en tallas o pesos menores a las establecidos y haber obstaculizado las labores del fiscalizador, el 20 de febrero de 2020, con una multa de **0.864 UIT**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que el DECOMISO no se pudo concretar, por haberse negado el propietario a la ejecución de dicha medida, conforme lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-013002 de fecha 20.02.2020.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá





ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente deposito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme Ley.



ARTICULO CUARTO Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor **WILMER ALFREDO ESPINOZA QUEREVALU**, con **DNI N° 45982580**, con domicilio Mz. "D", Lote 06, AAHH. Bahía La Brea – Talara, para los fines que el caso amerita.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
Director Regional de la Producción Piura

